

RECOMENDACION No. 04/2026

Síntesis: La persona quejosa denunció que, tras haber sido víctima de una tentativa de homicidio en 2018 en la que resultó herida por disparos de arma de fuego y fue trasladada junto con su familia a Quintana Roo, argumento que no recibió la atención adecuada por parte del Ministerio Público, ya que no le daban seguimiento a su caso ni le permitían ampliar su declaración. Asimismo, señaló que tampoco recibió apoyo por parte de la Comisión de Atención a Víctimas de Chihuahua, pese a que se había acordado coordinarse con la instancia correspondiente en Quintana Roo.

Derivado de la integración del expediente de queja, el organismo determinó que, aunque no se acreditaron periodos de inactividad en la investigación, sí existieron deficiencias y retrasos en la procuración de justicia, así como falta de seguimiento y apoyo a las víctimas por parte de la Comisión de Atención a Víctimas, especialmente después de su traslado. Por ello, se concluyó que se vulneraron sus derechos humanos, específicamente de acceso a la justicia.

Oficio: CEDH:1s.1.061/2026

Expediente: CEDH:10s.1.3.378/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.004/2026

Chihuahua, Chih., a 27 de marzo de 2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.378/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de octubre de 2024, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correo electrónico proveniente de “A” en el que adjuntó escrito de queja; mismo que por razón de competencia, fue turnado a este organismo el 28 de octubre de 2024; en donde manifestó:

Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/109/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...El 19 de noviembre de 2018, fui víctima de un intento de homicidio fuera de mi domicilio donde resultó mi hijo de 2 años herido de una rodilla y yo con múltiples heridas de arma de fuego que provocaron que quedara con discapacidad y postrado en cama, la Fiscalía no investigó ni me tomaron completa mi declaración y hasta la fecha estoy sin apoyo de las autoridades y CEAVE² y sin derecho ni acceso a ayudas de movilidad y reparación del daño; soy padre y mis hijos dependen de mí. (...)

Me pongo en contacto para solicitar su valioso apoyo en mi caso sobre una carpeta de investigación con número “B” de fecha 19 de noviembre de 2018, de delito contra la vida de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, le pido por favor que intervenga en mi caso ya que desde el momento en que se abrió la investigación no me han dado información de avances, a pesar de ya haber pasado estos años, no quiero ser un caso más de impunidad, pido justicia y la reparación del daño, no quiero ser un carpetazo más en los archivos.

Confío en las autoridades para poder tener justicia, es por eso que escribo esta carta para que me ayude revisando mi carpeta de investigación y darle seguimiento o para saber en qué situación está, ya que me niegan información en la Fiscalía por estar en otro estado y no tener a alguien que me represente en Chihuahua. Siento que hay falta de compromiso en impartir justicia y fui víctima de eso con varias irregularidades en el inicio de la investigación, sólo tomando una parte de mi declaración.

No sé qué puedo hacer, yo no cuento con recursos para algún abogado que pueda ayudar en el caso ni con nada, absolutamente nada, por eso le suplico su atención y así poder tener información del estado que guarda mi carpeta de investigación.

En el momento del evento, la CEAVE sólo me dio acompañamiento hasta salir del hospital y posteriormente para enviarme a mi estado de origen con supuesta coordinación con CEAVE de ambos lugares, que fue nula y sin ningún tipo de acompañamiento ni acercamiento de las autoridades por parte de la Fiscalía de Chihuahua y de la CEAVE, estoy en situación de postrado en cama y no he tenido acceso a apoyos de movilidad ni a la reparación del daño, mi hijo de dos añitos resultó herido en su rodilla y tampoco recibió atención psicológica, estamos en completo abandono de las autoridades.

Siempre me dirigí por el camino de la legalidad, rectitud y honor, teniendo valores en mí y jamás he cometido ningún acto de deshonor ni de delincuencia, estoy en este estado porque así se decidió con la unidad de víctimas por mi seguridad y la de mi familia y no puedo volver por temor y sin conocimiento de que no corra peligro...”. (Sic).

2. Con fecha 06 de enero de 2025, mediante oficio número FGE18S.1/1/57/2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la

² Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado

Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, se rindió el informe de ley, en el que se argumentó lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

2. De conformidad con la información recibida, se remite contestación esgrimida a través de oficio UIDV-11125/2024 signado de parte de “G”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida Zona Centro, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respuesta anexa al presente informe de ley.

3. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados; así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación de carácter confidencial:

3.1. Oficio No. UIDV-11125/2024 signado de parte de “G”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida Zona Centro, Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

...III. Conclusiones.

5. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, antecedentes del asunto y actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso de estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, no se observa ninguna violación a los derechos humanos expresados por “A”.

6. Previo a dar contestación respecto a diversas interrogantes descritas por parte de la visitadora en cuestión, se hace de su conocimiento que el presente informe, reproduce en el mismo sentido los argumentos vertidos de parte del órgano de representación social, misma que dirige la investigación que originó la apertura del presente expediente, argumentos que evidencian nulas violaciones a derechos fundamentales en razón de lo siguiente:

7. En relación al punto uno, dentro de la carpeta de investigación “B” efectivamente “A” quejoso en el presente expediente, cuenta con calidad de víctima por el ilícito de homicidio en grado de tentativa, en relación a hechos acontecidos el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

8. *En relación al punto dos de la solicitud esgrimida por el órgano derecho humanista, contrario a lo expresado por parte de “A”, quejoso en la presente, la Fiscalía General ha informado avances y el estado procesal que guarda la investigación en particular, con independencia del lugar de residencia de la víctima de la presente.*

9. *En relación al punto tres, se hace de su conocimiento que en réplica remitida a esta unidad, misma que se encuentra identificada bajo registro UIDV-11125/2024, se describen los datos peticionados por el órgano derecho humanista.*

10. *En relación al punto cuatro, se da contestación a la presente solicitud de información, reproduciéndose en los mismos términos lo informado por parte del ente investigador de la presente carpeta de investigación en el oficio anteriormente señalado.*

11. *En relación al punto seis y para mayor ilustración, se adjunta al presente informe copias certificadas de la carpeta de investigación “B”.*

12. *Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, no se encuentran acreditadas violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado.*

13. *Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, se emite la siguiente posición institucional:*

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

3. El 25 de febrero de 2025, se recibió el oficio FGE 18S.1/440/2025, mediante el cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, comunicó lo tocante a las acciones realizadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“... En relación con los servicios ofrecidos por parte de esta Comisión Ejecutiva, se remitió el oficio FGE-11C.5/1/1/50/2025, solicitando la colaboración a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que se lleven las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento con la finalidad de brindar apoyo integral a favor de “A” y familia, anexándose constancia de la diligencia efectuada por parte del personal adscrito a esa Comisión Ejecutiva...”.

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado vía correo electrónico el 21 de octubre de 2024 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y turnado por razón de competencia a este organismo el 28 de octubre de 2024; cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo primero de la presente resolución.

6. Oficio número 080814, suscrito por la maestra Claudia E. Franco Martínez, Directora General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido en este organismo derecho humanista el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual, realizó la remisión formal de la queja presentada por "A".

7. Acta circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2024, elaborada por el licenciado Armando Flores Sáenz, Visitador Adjunto al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se agregaron datos a la queja inicial, específicamente los nombres de cuatro de los hijos de "A", siendo éstos: "C", "D", "E" y "F", y se ratifica la queja.

8. Oficio número FGE18S.1/1/57/2025, recibido en este organismo el 06 de enero de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en donde presentó el informe de ley, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que se anexó:

8.1. Oficio número UIDV-11125/2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por "G", agente del Ministerio Público encargada de la investigación.

8.2. Copia certificada de la carpeta de investigación "B", de la que se desprenden los actos realizados y las diligencias pendientes para estar en aptitud de judicializar.

9. Escrito de fecha 20 de enero de 2025 signado por la parte quejosa, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley rendido por la autoridad.

10. Oficio número FGE 18S.1/440/2025, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 25 de febrero de 2025, mediante el cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, comunicó lo tocante a

las acciones realizadas por la Comisión Ejecutiva del Estado de Chihuahua; cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución, al que se agregó:

10.1. Oficio número FGE-11C.1/1/162/2025, firmado por la titular de la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua mediante el que comunicó la remisión del oficio FGE-11C.5/1/1/50/2025, donde solicitó la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que se llevaran a cabo las acciones necesarias a fin de brindar apoyo integral a “A” y su familia.

10.2. Historial de correos que presuntamente fueron dirigidos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo el 23 de enero de 2025, solicitando además se designara un enlace con la finalidad de dar el seguimiento debido.

11. Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora encargada de la tramitación de la queja en fecha 26 de febrero de 2025, en la que se asentó el contacto con personal de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, toda vez que de la respuesta anterior no se clarificaba si la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas había tenido o no alguna participación desde el año 2018, lo que sería verificado, además del tema inherente a la declaración del quejoso, pues de ello no se realizó mención alguna en los documentos proporcionados por la autoridad.

12. Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora integradora el 12 de marzo de 2025, que versa sobre el contenido de la comunicación realizada con el impetrante, corroborando lo informado un día previo por la autoridad en el sentido de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo estableció un primer contacto, para lo cual acudió un psicólogo quien le recabó una entrevista para una posterior gestión de apoyos, y señalando que para sus hijos se realizaría cita en materia de psicología a través del DIF.³ Paralelamente se hizo del conocimiento que “H” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua lo contactó y le realizó una entrevista más completa, abarcando los hechos y datos de investigación, así como particularidades de él y sus cuatro hijos, remitiéndole por correo electrónico un documento para que firmara y plasmara su huella, en el cual se designaba a varios licenciados como sus asesores jurídicos y se solicitaba por parte del Ministerio Público para que se les registre en el Registro Estatal de Víctimas.

³ Desarrollo Integral de la Familia.

13. Oficio número FGE 118S.1/595/2025, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, el 19 de marzo de 2025, a través del cual, se refirió a las diligencias realizadas por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, y remitió:

13.1. Oficio número FGE-11C.1/1/237/2025 de fecha 12 de marzo de 2025, firmado por la titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Chihuahua, en el que relató la atención brindada a "A", habiéndose establecido contacto telefónico con la víctima y ofrecido la asistencia jurídica, por lo que firmó nombramiento de representación legal de asesor jurídico (anteriormente solo había recibido orientación y asesoría) por carencia de información y datos actualizados; asimismo, se solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Quintana Roo la colaboración para brindar las atenciones asistenciales por parte del área de trabajo social, así como brindar atención psicológica, y gestiones asistenciales en materia de salud.

13.2. Oficio número CEAVEQROO/DPC/0742/2025 de fecha 12 de marzo de 2025, por el que la Jefa de Departamento de Primer Contacto y Ayuda Inmediata de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo comunicó que se designó psicólogo, sin que fuese intención de "A" recibir atención psicológica, ni así como para sus menores hijos "C" y "D"; pero sí informó la citada víctima directa necesitar la designación de un asesor jurídico, al igual que ser inscrito al Registro Estatal de Víctimas, una silla de ruedas especializada, una cama ortopédica y colchón de presión alterna, así como insumos para curaciones como gasas, sondas, gel, pañales, entre otros.

13.3. Oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por el psicólogo adscrito a la Dirección de Primer Contacto y Ayuda Inmediata al Director de Primer Contacto y Ayuda Inmediata de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, donde se refieren las acciones antes descritas, así como que se acudió al domicilio de "A", dado su estado de salud.

14. Oficio número FGE 18S.1/667/2025, recibido en este organismo el 03 de abril de 2025, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al que anexó:

- 14.1.** Oficio número FGE-11C.1/1/284/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, firmado por la titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Chihuahua, en el que comunicó que el asesor jurídico designado por "A" remitió su nombramiento, solicitó copias del expediente, estatus actual, así como el requerimiento ante el Ministerio Público a cargo del caso, a efecto de ampliar la declaración del quejoso, estando a la espera de que se realice en su caso dicha colaboración al encontrarse la víctima en una entidad federativa diversa, debiendo el Asesor Jurídico dar seguimiento puntual a dicha petición.
- 14.2.** Oficio UIDV-2390/2025 de fecha 28 de marzo de 2025, por el que "G", agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida hizo del conocimiento que se encuentran realizando los trámites pertinentes para lograr una coordinación institucional con la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a efecto de poder desahogar la diligencia para ampliar la declaración del quejoso.
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2025, mediante el la cual la Visitadora integradora hizo constar que entabló contacto telefónico con "A", a fin de dar seguimiento a las acciones realizadas por la Fiscalía General del Estado, quien comentó que todo seguía igual y que no lo habían vuelto a buscar ni la representación social ni la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- 16.** Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2025 elaborada por la Visitadora encargada de la tramitación de la queja, mediante la cual hizo constar que tuvo un acercamiento con personal de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien refirió que a esa fecha no le habían brindado respuesta en torno a la declaración que se encuentra pendiente en el estado de Quintana Roo, así como tampoco de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.
- 17.** Correo electrónico remitido el 01 de julio de 2025 a la correspondencia electrónica de este organismo, mediante el cual "A" envió cinco oficios que a su vez le fueron retransmitidos por el Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en los que obra el registro del propio "A" como víctima, así como de "F", "C", "D" y "E".
- 18.** Oficio número FGE 18S.1/1/1658/2025 de fecha 08 de agosto de 2025, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al que se adjuntó los siguientes documentos:

- 18.1.** Oficio número FGE-11C.1/1/489/2025 de fecha 31 de julio de 2025, en el cual se asienta que la titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Chihuahua, informó que el asesor jurídico en coordinación con el Ministerio Público a cargo de la indagatoria, habían mantenido contacto con la víctima y realizado una colaboración para ampliar su declaración en el estado de Quintana Roo; además de solicitar a su homólogo que se continuaran brindando las atenciones asistenciales por parte del área de trabajo social, atención psicológica y gestiones asistenciales en materia de salud.
- 18.2.** Correo electrónico de fecha 31 de julio de 2025 mediante el cual la maestra Bianca Bustillos González, Titula de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Chihuahua, solicitó a la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Quintana Roo, que se brindara el apoyo integral, en especial en los rubros asistencial, gestiones en materia de salud y que si así lo requería “A”, se continuara con su apoyo psicológico.
- 18.3.** Oficio número FGE-11C.5/1/1/2364/2025 de fecha 30 de julio de 2025, en el que la Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas comunicó que el 28 de julio de ese mismo año, se le solicitó al agente del Ministerio Público que pidiera la colaboración a la Fiscalía de Quintana Roo, toda vez que la víctima solicitó que se llevara a cabo una ampliación de su declaración; desconociendo si derivado del Registro Estatal de Víctimas se habían brindado beneficios a “A” y a su familia.
- 18.4.** Oficio número UIDV-6517/2025 de fecha 07 de agosto de 2025, mediante el cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida en el Estado de Chihuahua, informó que se estaban realizando los trámites administrativos para el traslado del Ministerio Público titular de la investigación, a efecto de que tomara la ampliación de declaración de “A”; desconociendo el tipo de apoyo que se le estaba brindando por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- 19.** Correo electrónico enviado por el impetrante el día 20 de agosto de 2025 al correo electrónico institucional, en el que se refirió al acercamiento y contacto que había a esa fecha por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Fiscalía General, tanto de Quintana Roo como de Chihuahua, poniendo de manifiesto que el 19 de febrero de ese año, tuvo una visita de primer contacto con un psicólogo en Quintana Roo, proporcionando el apoyo psicológico para dos de sus hijos, siendo esto

el único apoyo proporcionado por la dependencia; además de señalar que el 11 de marzo tuvo contacto vía telefónica con “H” para una entrevista de primer contacto, y el 13 de junio recibió los acuerdos de registro en el Registro Estatal de Víctimas, señalando que fue hasta el 29 de julio que recibió una llamada telefónica por parte de su asesor jurídico, en presencia de agentes del Ministerio Público, a fin de cuestionarle sus requerimientos respecto de la queja presentada en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizando comentarios relacionados con la ampliación de su declaración y apoyos de gastos e insumos médicos.

III. CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

21. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴

22. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. En ese orden de ideas, se tiene que la persona impetrante se duele de diversas omisiones que le atribuye a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, al haber sido víctima de una tentativa de homicidio en el año 2018, lo que tuvo como consecuencia que resultara con diversas heridas provocadas por disparos provenientes de un arma de fuego; motivo por el cual debió

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

ser trasladado junto con su familia al estado de Quintana Roo por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Señala que a pesar de buscar reiteradamente al Ministerio Público para darle seguimiento a la carpeta de investigación "B", los agentes adscritos a la representación social no lo atienden, así como tampoco lograba que se atendiera a su petición de ampliar su declaración, señalando también que tampoco se le ha proporcionado apoyo por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, a pesar de haberse establecido el compromiso de coordinarse con su similar de en el estado de Quintana Roo; mientras que la autoridad señaló en su informe de ley, que no había vulnerado los derechos humanos de la persona quejosa, señalando que siempre le ha brindado la atención que ha requerido el impetrante acerca de los avances y el estado procesal que guardaba la investigación, con independencia del lugar de residencia de la víctima.

24. Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se considera necesario establecer diversas premisas normativas, para de esa manera determinar si la autoridad se apegó al marco jurídico existente, y en caso contrario, hacer el señalamiento correspondiente.

25. El derecho de acceso a la justicia, es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

26. En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la investigación, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

27. El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de

procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

28. Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

29. Esta importante tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

30. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

31. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado Código Nacional, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, así como con la debida diligencia; acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su

representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.

32. Por su parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, quien de acuerdo con el artículo 21 constitucional, cuenta con el monopolio de la acción penal, señalando que cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios ya mencionados en el párrafo que antecede.

33. Ahora bien, para dilucidar los hechos materia de la queja, tenemos que de acuerdo con el informe de la autoridad, “A” cuenta con la calidad de víctima por el ilícito de homicidio en grado de tentativa, en la carpeta de investigación “B”, derivado de hechos acontecidos el 20 de noviembre de 2018. Señala la Fiscalía General del Estado que en todo momento le ha informado a la parte quejosa acerca de los avances y el estado procesal que guarda la investigación mencionada investigación y que ha llevado a cabo diversas diligencias para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, tales como procesamiento de la escena del crimen, entrevista de testigos de los hechos, entrevista policial y declaración ministerial de “A”, lectura de derechos que le asisten como víctima, certificación médica de la víctima directa y del infante “C”, procesamiento del vehículo en que viajaba la víctima, que recabó los expedientes médicos de “A” y “C”, que activó el protocolo de seguridad para la víctima y su familia y que llevó a cabo diversas periciales en materia de balística y química forense.

34. Cabe referir que conforme a la copia certificada de la carpeta de investigación “B”, los actos de investigación antes mencionados, fueron realizados entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, así como enero de 2019.

35. Siendo hasta marzo de 2021 (dos años después de realizadas las últimas diligencias), que la agente del Ministerio Público encargada de la integración de la carpeta de investigación “B”, solicitó al Coordinador General de los Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses, que asignara a un perito químico forense para la práctica de la prueba de Griess,⁵ modificada en busca de plomo y/o bario en determinadas prendas de vestir avaladas, con su respectiva cadena de custodia, así

⁵ Tiene por objeto identificar la presencia de nitritos que se encuentran dentro de un cañón de un arma de fuego, a fin de determinar si se han efectuado disparos recientes.

como el rastreo de elementos filamentosos y hemáticos en las mismas; recibíéndose sus respectivas respuestas en el mismo mes y año en el que fueron solicitadas.

36. Posteriormente, de acuerdo con el análisis de la carpeta de investigación “B”, se observa que existe una petición de fecha 01 de marzo de 2024 al Director de Integración y Evaluación de Información Delictiva, para que se facilite información con la que se cuente en los sistemas policiales de la Fiscalía General de una persona de nombre “I” y del negocio denominado “J”, a lo que se brindó respuesta el día 11 del mes y año antes citados.

37. Ahora bien, como puede fácilmente advertirse dentro de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de representación social en la carpeta de investigación “B”, existen importantes dilaciones que a consideración de este organismo, no encuentran justificación, en perjuicio de las víctimas directas e indirectas.

38. Sobre este punto, es relevante enfatizar que a pregunta expresa de personal adscrito a este organismo derecho humanista, la representación social refirió que una de las diligencias que se encontraban pendientes para poder judicializar el caso, consistía en llevar a cabo el reconocimiento de la persona probablemente responsable de haber intentado privar de la al quejoso, entrevistar a los testigos presenciales que pudieron haber visto al sujeto activo del delito, periciales en materia de balística forense para cotejar los elementos balísticos recuperados del vehículo en el que viajaba el quejoso para saber si podía existir coincidencia con algún otro evento delictivo en las fechas en las que había acontecido el hecho delictuoso, y girar oficios al Tribunal Laboral del Estado de Chihuahua a efecto de corroborar la información proporcionada por la víctima directa de los problemas laborales que tenía con su ex patrón, ya que en las bases de datos con las que contaba la Fiscalía, no obraba información al respecto.

39. No obstante, este organismo considera que si existen diligencias pendientes y éstas no tienen una imposibilidad fáctica para llevarlas a cabo, luego entonces, no deberían prolongarse en el tiempo varios años para su práctica, pues no debe perderse de vista que los hechos datan del año 2018, por lo que a la fecha, han transcurrido aproximadamente 8 años para la práctica de las diligencias pendientes, lo que implica necesariamente la existencia de una omisión en las personas servidoras públicas responsables de la investigación para integrar debidamente la carpeta de investigación “B”; hipótesis que encuadra como una violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia.

40. En efecto, debe destacarse que ciertas violaciones a derechos humanos, como la dilación en la procuración de justicia, perduran mientras se encuentren inconclusas las investigaciones y si de ellas se desprende que pudieran realizarse aún diversos actos de investigación, por lo que al evidenciarse un retraso en las mismas, esto necesariamente deriva en una denegación del acceso a la justicia y en una omisión del Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, así

como de prevenir, investigar y sancionar los delitos, así como reparar de forma integral el daño a las víctimas.

41. Por lo anterior, esta Comisión considera que la queja interpuesta por el impetrante tiene sustento, al actualizarse una violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, ocasionada por una actuación pasiva e irregular de la autoridad en la carpeta de investigación “B”, cuestión que le ha impedido al impetrante y su familia, tener acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

42. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha establecido que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y conforme a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos fallos relacionados con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo que debe durar un procedimiento, siendo éstos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c), la conducta de las autoridades judiciales.⁶

43. En el caso, tenemos que en relación a dichos elementos, la integración de la integración de la carpeta de investigación “B”, por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo; sin embargo, tal y como ha sido advertido supra líneas, tratándose de la conducta de las autoridades, ha quedado evidenciado que en la integración de la mencionada carpeta, existieron periodos prolongados de inactividad en la indagatoria, que no fueron justificados por parte de la autoridad, en tanto que “A” ha demostrado su completo interés en que se continúe con las indagatorias.

44. En concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido en su jurisprudencia, que: “...*El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...*”,⁷ y que: “...*Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medios, no de resultados, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la*

⁶ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 77.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 191.

*investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...”*⁸

45. Es así que el derecho de acceso a la justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen que les fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática en relación con el artículo 1 de la propia Carta Magna.⁹

46. Como se refirió, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de los procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y procurar que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, como un presupuesto básico de este derecho.

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a las víctimas “...*los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...*”.¹⁰

48. En ese sentido, cobra relevancia la participación que tuvo la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que si bien su naturaleza es desconcentrada, no sale de la estructura de la propia Fiscalía General del Estado, por lo que también le resulta reprochable la carencia de seguimiento a los hechos acontecidos en el año 2018.

f

49. Lo anterior, porque de acuerdo con las evidencias recabadas durante la tramitación de la queja, únicamente se tiene certeza de que su participación dentro de la carpeta de investigación “B”, se limitó a activar el protocolo de seguridad en el establecimiento hospitalario en el que estuvo “A”, en el hotel donde estuvieron alojados “A” y su familia, así como en el traslado que se llevó a cabo de ellos al estado de Quintana Roo., sin embargo, tenemos que con posterioridad a ello, solo se tienen evidencias de que existieron acercamientos de las comisiones de los estados de Chihuahua y de Quintana Roo para discutir diversas cuestiones en relación a “A” y su familia, hasta que el hoy impetrante presentó su queja originalmente en la Comisión Nacional de los

⁸ *Ibidem*, párr. 192.

⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: “Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”.

¹⁰ *Ibidem*

Derechos Humanos y comenzó a enterarse acerca de los actos realizados por la Fiscalía General del Estado, a partir de su arribo a la entidad federativa de Quintana Roo, teniéndose primeros actos de entrevista, canalización a psicología para dos de sus menores hijos y nombramiento de asesores legales para el trámite de la carpeta de investigación “B”.

50. Bajo ese orden de ideas, tenemos que la autoridad incumplió con lo previsto en los artículos 54 a 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, así como los artículos 169 y 170, de la Ley General de Víctimas, ya que la atención a las víctimas por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, así como los derechos de ser asesoradas desde el primer momento en que tuvieran contacto con la autoridad, a ser representadas de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que fueran parte, la obligación de proporcionarles de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requirieran, informarles respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas, informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con los que cuenta el Estado para brindarles ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en la ley, los tratados internacionales y demás leyes aplicables, y vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo ameritara, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico considerara que no se velaba efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, les fue otorgada de manera efectiva hasta el año 2024.

51. El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

52. Si bien, a la fecha “A” y sus hijos se encuentran registrados en el Registro Estatal de Víctimas, ello aconteció hasta el 09 de junio de 2025; siendo esto de manera posterior a la queja presentada por el impetrante y con una notable dilación.

53. Cabe señalar que a pesar de que se intentó tener información acerca de los apoyos brindados a la familia como víctimas directas e indirectas, no fue factible obtenerla, y de acuerdo con el dicho de “A”, solo le gestionaron atención psicológica para dos de sus hijos y se le designaron asesores jurídicos, más en materia asistencial, la autoridad no ofreció ningún tipo de evidencia con la que demostrara que se les brindó algún otro tipo de apoyo, ya que de los diversos comunicados remitidos por la autoridad, no se desprende alguno en el que se enlisten las acciones realizadas en favor de “A” y su

familia, ni por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ni por su similar del estado de Quintana Roo.

54. En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso, al no haberse demostrado que existieron lapsos de inactividad en la carpeta de investigación “B”, y que se cuenta con elementos suficientes de que existió un retraso y/o se entorpeció la función de investigación o procuración de la justicia, así como la carencia de seguimiento por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, al no tenerse documentado ningún tipo de apoyo que se le hubiere brindado a las víctimas directas e indirectas, pues si bien en un principio tuvo una participación activa, con posterioridad al traslado de las víctimas directas e indirectas al estado a Quintana Roo, no se tiene documentado ningún tipo de apoyo, debe considerarse que se violaron los derechos humanos de “A”.

IV. RESPONSABILIDAD:

55. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, así como a su desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

56. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, así como el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

57. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

58. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64, fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126, fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

58.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹¹ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

¹¹ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

58.2. Por lo anterior, se le deberán proporcionar a “A” todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra el personal de la Fiscalía General del Estado y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua que participaron en los hechos

b) Medidas de satisfacción.

58.3. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹² Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

58.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

58.5. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de todos los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua deberán agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia, inicien y en su caso, integren y resuelvan conforme a derecho, el procedimiento administrativo que

¹² Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición.

- 58.6.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹³
- 58.7.** En este sentido, la Fiscalía General del Estado deberá adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas que tengan relación de manera especial con la investigación e integración de carpetas de investigación, a fin de que se evite la dilación en las investigaciones y se resuelvan en un plazo razonable, ya sea que se ejercite la acción penal al momento de judicializar el asunto de que se trate, o bien, archivando temporalmente o emitiendo el correspondiente acuerdo

¹³ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

de no ejercicio de la acción penal, y de esa forma, darle certeza jurídica a las partes interesadas, acerca del destino o curso de la investigación y darles oportunidad de que puedan impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante el juez el control, sobre todo en aquellas indagatorias en las que a pesar de la complejidad del asunto, exista actividad procesal por parte de las víctimas y/o que existan diligencias de investigación por desahogar.

58.8. En el mismo sentido, para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, brinde capacitación a las personas servidoras públicas que tienen contacto con víctimas directas e indirectas, con la finalidad de que se evite dejarlas a su suerte cuando son trasladadas por su seguridad a otra entidad federativa, manteniendo asimismo acciones de coordinación de manera proactiva con otras comisiones de atención a víctimas existentes en la República Mexicana, con el objetivo de garantizar sus derechos y brindar una mejor atención y servicio a las mencionadas víctimas, y en general, dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley General de Víctimas.

59. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 24, fracción XV; 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 4 Ter fracción III, 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

60. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violado el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia, en perjuicio de "A".

61. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control de las instancias involucradas, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en

consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 58.7 y 58.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*maso

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.